

# De los pleytos, y sentencias.

## Titulo Diez. De los pleytos, y sentencias.

*¶ Ley primera. Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan proçessos.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. de  
1563



**M**ANDAMOS, Que sobre cantidad, que baxe de veinte pesos, no se hagan proçessos, ni los Escrivanos recivan escritos, ni peticiones de los Avogados, y por lo que se hiziere hasta en esta cantidad no lleve el Escrivano por sus derechos de cada parte mas de medio peso, pena de bolver lo que mas llevare, con el quatro tanto para nuestra Camara.

*¶ Ley ij. Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanças, se executen sin embargo.*

El mismo  
en el Par  
do 3 26  
de No-  
viembre  
de 1571  
y 10. de  
Agosto  
de 1574  
en Ma-  
drid á 27  
de Setie-  
bre de el  
mismo  
año.

**T**ODAS Las condenaciones, que se hizieren por la lusticia, Regimiento, y Fieles executores de las Ciudades donde residiere Audiencia Real, contra qualesquier Tenederos, Regatones, y otras personas, hasta en cantidad de seis pesos de á ocho reales: y si fuere por pena de ordenança, hasta la de tres mil mavedis, ó menos, las pueden executar, sin embargo de apelacion: y los que fueren condenados en ellas podrán seguir sus apelaciones, conforme á justicia.

*¶ Ley iij. Que de las sentencias de vista de las Audiencias, hasta en cantidad de docientos pesos de minas, no haya suplicacion.*

**O**RDENAMOS, Que si en causas civiles se apelare de los Alcaldes ordinarios de la Ciudad donde huviere Audiencia, ó de otras Justicias, que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la Audiencia sentenciar, confirmando, ó revocando en cantidad de docientos pesos de minas, ó menos, se execute la sentençia, y della no haya lugar suplicacion, como si fuera dada en revista.

El mismo  
y la Prin-  
cesa G.  
en Valla-  
dolid á 4.  
de Abril  
de 1558  
Alli á 4.  
de Março  
de 1559  
El mismo  
Ord. de  
Aud. de  
1563.

*¶ Ley iiij. Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicacion.*

**M**ANDAMOS, Que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras Reales Audiencias en pleytos civiles, sean executadas sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro ningun recurso, excepto quando la causa fuere de tanto valor, y cantidad, que haya lugar segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por leyes dadas para estos Reynos, y los de las Indias: y en quanto á las causas criminales la ley 3. titulo

El mismo  
Ord. de  
Aud. de  
1563.

17. libro 2.

# Libro V. Título X.

**Ley v.** *Que las sentencias arbitrarias, y transacciones, se executen, conforme à derecho.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 10 de Diciembre de 1532

**ORDENAMOS**, Que las sentencias dadas por Iuezes arbitros, juris, ó Iuezes, amigos, arbitradores, y componedores, y las transacciones se executen, conforme à derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla.

**Ley vij.** *Que las sentencias de la Casa de Sevilla de diez mil maravedis, ó menos, se executen sin embargo, y con fiança.*

Los mismos alli, à 14. de Agosto de 1535 y el Principe G. Ord. 25 de la Casa de Sevilla.

**CONCEDEMOS** Poder, y facultad à los Presidente, y Iuezes de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que executen, y hagan llevar à debida execucion con efecto las sentencias de vista, que pronunciaren en cantidad de diez mil maravedis, ó menos, dando la parte en cuyo favor se diere la sentencia primeramente fianças legas, llanas, y abonadas, de que si fuere revocada, bolverá lo que así huviere recebido.

Vease cõ la L. 6. tit. 3. lib. 9.

**Ley vij.** *Que en causas arduas civiles, ó criminales, los Iuezes examinen por sus personas à los testigos.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 11 de Julio de 1550 cap. 19. de instr. D. Carlos Segundo y la R. G.

**ORDENAMOS**, Que en los pleytos civiles de mucha gravedad, y causas arduas examinen los Iuezes por sus personas los testigos presentados por las partes, y que se devieren examinar de oficio de nuestra Real Iusticia, para que conste de la verdad, y se de satisfaccion à la causa publica, y particular, y el Iuez, que no lo cumpliere,

incurra en pena de cinco mil maravedis, y el Escrivano de dos mil maravedis: y por la segunda en la pena doblada.

**Ley viij.** *Que no sequestren, ni embarguen bienes, sino en los casos, que las leyes disponen.*

**EN** Todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni sequestros de bienes de los vezinos, estantes, y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas, y casos en que las leyes de estos Reynos de Castilla los permitieren, pena de nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Camara, en que condenamos al que contraviniere.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 9 de Agosto de 1529

**Ley ix.** *Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener.*

**POR** Evadirse los reos de las penas en que están condenados por sus delitos, y especialmente en casos militares, apelan à las Audiencias, con que se suspende la execucion, y dilata el castigo en perjuizio del buen exemplo, y disciplina militar, que consiste en la obediencia, y respeto de los superiores. Y por oviar semejantes cautelas, mandamos à los Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen, que no impidan ninguna execucion de las que pudieren, y devieren hazer, conforme à derecho, los Presidentes, Governadores, ó Capitanes generales, y los demás Iuezes ordinarios de sus distritos, en los casos que no se deven admitir las apelaciones, para efecto de suspender, y dexen que

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Diciembre de 1620

# De los pleytos, y sentencias.

que las causas corran por su camino ordinario, conforme á derecho, afsistiendo con particular cuidado, exemplo, y buen gobierno al castigo de los delitos, que le devieren tener, de forma, que los Ministros ordinarios, y militares sean respetados en sus personas, y ordenes.

*¶ Ley x. Que los pleytos de Indios se actúen, y resuelvan la verdad sabida.*

D. Juana y D. Fernando V. G. en Bat. Buena a 19. de Octubre de 1514. El Emperador D. Carlos en la Antr. de Madrid a 12 de Julio de 1530 cap. 10. El mismo y la Reyna de Bohemia en su nombre en Madrid a 7. de Febrero de 1551. D. Felipe Tercero allí a 19 de Noviembre de 1618.

**L**Os Pleytos entre Indios, ó con ellos, se han de seguir, y substanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83. tit. 15. lib. 2. y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves, ó sobre Cacicazgos, y se mandare por auto de la Audiencia, que se formen processos ordinarios, hagase assi, poniendo el auto por cabeza del processo, y guardese en quanto á los derechos, y su moderacion en estos, y en todos los demás lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones, y prisiones largas, de forma, que sean despachados con mucha brevedad.

*¶ Ley xj. Que entre los Indios no se tenga por delito, para hazer processo, palabras de injuria, ni riñas, en que no interviniere armas.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. allí a 12 de Julio de 1530.

**M**ANDAMOS, Que entre Indios no se tengan por delito, para efecto de hazer processo, ni imponer pena, ni hazer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes, que se den con las manos, no interviniendo arma, ni otro instru-

mento alguno; pero sean reprehendidos por la Iusticia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y escusar entre ellos diferencias, y questiones.

*¶ Ley xij. Que amplia la ley 85. tit. 15. lib. 2.*

**L**Os Indios se detienen fuera de sus casas en sacar los despachos, y provisiones de gobierno, y justicia, padeciendo muchas costas, y trabajo: y aunque está resuelto por la ley 85. titulo 15. libro 2. que sobre materias de poca importancia se despachen sus negocios por decretos. Mandamos, que en qualesquier negocios de gobierno, en que sean interessados los Indios, solamente con los decretos de Virreyes, ó Presidentes, rubricados de su mano, ó refrendados del Escrivano de Camara, ó Governacion, se puedan bolver, y lo proveido en ellos sea cumplido, como si fuera por provisiones.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19. de Abril de 1591. D. Felipe Tercero allí a 12 de Diciembre de 1612.

*¶ Ley xiiij. Que la facultad dada á los Virreyes para conocer en primera instancia en causas de Indios, se entienda con los demás Governadores de las Indias.*

**L**O Ordenado en quanto al conocimiento, que pueden tener los Virreyes en causas de Indios, y todo lo demás contenido en la ley 65. titulo 3. libro 3. Es nuestra voluntad, que en la misma forma se guarde con el Governador, y Capitan general de las Filipinas, y los demás Governadores de las

Los mismos allí.

## Libro V. Título X

Indias, donde se huviere introducido, y estuviere admitido.

*¶ Ley xiiij. Que los Indios se puedan juntar ante la Iusticia à dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 8. de Diciembre de 1553.

**S**I Se juntaren muchos Indios, representando quejas particulares de agravios recevidos. Permittimos, que todos, ó algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las Iusticias. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleyto fuere de cada vno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado a acudir ante la Iusticia.

*¶ Ley xv. Que el Governador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Octubre de 1607

**O**RDENAMOS Al Governador y Capitan à guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que esté subordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de gobierno, y guerra al Governador y Capitan general de la dicha Isla, y Ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ó de Galeras, habiendo substanciado los processos, y sentenciado las causas, sin executar las sentencias, que diere, y pronunciare, las remita al dicho Governador, y Capitan general, para que visto el processo, las sentencie en revista, conforme à justicia, y à lo que mas convenga à nuestro Real ser vicio.

*¶ Ley xvj. Que declara sobre la nulidad de los autos substanciados en tiempo de prorrogacion.*

**D**ECLARAMOS, Que lo resuelto por la l. 61. tit. 2. lib. 3. sobre que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no prorroguen el termino de los officios, que son à su provision, y entre las penas, y apercivimiento se ordena à las Audiencias, que den por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los autos proveidos por los que sirvieren contra lo referido, y no los executen, ni cõfientan executar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necesario, para que el sucessor salga, y lle gue à su Gobierno, tome la posesion, y comience à exercer su officio, ó durante este termino le succedere algun impedimento de tiempo, salud, ó enemigos, porque todos los autos, que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere sirviendo antes de la posesion de su sucessor, serán legitimos, como està determinado por derecho. Y nuestra intencion es, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

El mismo allí à 11. de Diciembre de 1619

*¶ Que vn Alcalde ordinario pueda ser conuenido ante otro, l. 20. tit. 3. deste libro.*

*¶ Que los Iuezes ordinarios, y de comission no conozcan de pleytos, y causas sentenciadas, y passadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7.*

*¶ Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processos, ley 26. tit. 5. lib. 7.*